

**Comunicación 9/2010
Septiembre 2010
Área Mercantil**

Muy Sres. Nuestros,

El Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 2010, publicó la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecían medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y contra el abuso en la fijación de los plazos de pago.

Por ello, y mediante la presente actualizamos la Comunicación 1/2005 que en su día les remitimos en relación a la Ley 3/2004.

1.- Ámbito objetivo y temporal de aplicación

La Ley es de aplicación a las operaciones comerciales entre Empresas, o entre Empresas y la Administración, contratadas a partir del 7/7/2010.

A efectos de la Ley se consideran Empresas, las personas físicas o jurídicas que ejerzan de forma independiente una actividad económica o profesional.

Según la Directiva Comunitaria 2000/35, cuya incorporación a la normativa legal española se produjo mediante la Ley 3/2004 que es objeto de modificación, se definen como *operaciones comerciales* aquellas que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación.

2.- Exclusión de aplicación de la Ley

No se aplica la Ley a las operaciones comerciales en que una de las partes sea consumidor.

No se aplica la Ley a las deudas sometidas a procedimientos concursales.

No se aplica la Ley, en cuanto a intereses, a los relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés o letras de cambio; ni a los

pagos de indemnizaciones por daños, inclusive los que son a cargo de entidades aseguradoras.

3.- Determinación del plazo de pago de las deudas

3.1. Cómputo del "Plazo de Pago".

A efectos de la Ley, el cálculo de un "Plazo de Pago" se computará teniendo en cuenta todos los días naturales del año, y serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

3.2. Plazo de Pago en las operaciones comerciales entre Empresas.

3.2.1. General

El plazo de pago de una deuda será, como máximo, de 60 días después de la fecha de recepción de las mercancías o de la fecha de prestación de los servicios. Este plazo no podrá ser ampliado (sí podrá ser reducido) por acuerdo de las partes.

3.2.2. Recepción de la factura con anterioridad a los bienes/servicios

En el caso de que el deudor recibiese la factura o solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, el plazo de pago máximo de los 60 días se computará, no desde la recepción de la factura, sino desde la fecha de entrega de los bienes o desde la fecha de prestación de los servicios.

3.2.3. Casos en que se requiere la aceptación/conformidad de los bienes/servicios.

Cuando el deudor haya recibido la factura pero la normativa legal o el propio contrato hayan dispuesto un procedimiento de aceptación ó comprobación para verificar la conformidad de los bienes o servicios con lo pactado por las partes, el plazo de pago deberá computarse a partir del día en que se considere efectuada la recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los 60 días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.

3.2.4. Entrega de la factura

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan 30 días desde la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

3.2.5. Agrupación de facturas

Se establece la posibilidad de agrupar facturas a lo largo de un periodo determinado no superior a 15 días, mediante alguno de los siguientes sistemas:

- Factura resumen periódica (comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho periodo)
- Agrupación periódica de facturas (agrupándose en un único documento), a los efectos de facilitar la gestión de su pago.

En cualquiera de estos casos, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo del plazo de pago, la fecha correspondiente a la mitad del periodo de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no podrá superar los 60 días desde esa fecha.

3.2.6. Régimen transitorio de los plazos de pago.

Para aquellas empresas que vinieran pactando plazos de pago más elevados que los antes reseñados, la Ley establece un calendario para que se ajusten, progresivamente a los nuevos plazos regulados:

- Desde la fecha de entrada en vigor (07/07/2010) hasta 31/12/2011 → 85 días.
- Entre el 01/01/2012 y el 31/12/2012 → 75 días
- A partir de 01/01/2013 → 60 días.

3.3. Plazo de Pago para productos agroalimentarios.

El plazo de pago para productos de alimentación frescos y perecederos se fija, como máximo, en 30 días a partir de la fecha de entrega, no siendo ampliable por acuerdo entre las partes.

A estos efectos, se consideran productos de alimentación frescos y perecederos aquéllos que por sus características naturales conserven las

cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a 30 días o que precisen de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

El plazo de pago para productos de alimentación que no sean frescos y perecederos se fija, como máximo, en 60 días a partir de la fecha de entrega de las mercancías.

Los destinatarios de los productos deberán documentar en el mismo acto la entrega y recepción de las mercancías, con mención expresa de su fecha. Asimismo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

La entrega de las facturas deberá tener lugar antes de que se cumplan 30 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

No se establece régimen transitorio de los plazos de pago para los productos alimentarios frescos y perecederos, y en consecuencia el plazo máximo de pago de 30 días rige a partir de la entrada en vigor de la Ley (7/7/2010).

En cuanto a los productos de alimentación que no sean frescos y perecederos rige el régimen transitorio expuesto en 3.2.6.

4.- Devengo y exigibilidad de intereses de demora

4.1. Devengo.

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida de operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por la Ley 3/2004 (apartado 5), automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

4.2. Requisitos de exigibilidad.

El nacimiento de la mora y consiguiente devengo de intereses a cargo del deudor, exige que: (i) la parte acreedora haya cumplido sus obligaciones contractuales; (ii) que el deudor no haya pagado a tiempo la cantidad debida, salvo que pueda probar que no es responsable del retraso.

5.- Tipo de interés de demora

5.1. Tipo de interés de demora pactado por las partes.

El tipo de interés de demora será el pactado en el contrato por las partes.

5.2. Inexistencia de tipo de interés de demora pactado por las partes.

En defecto de pacto, el tipo de interés de demora es el tipo establecido por la Ley que resulta de sumar siete puntos porcentuales, al interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el BOE el tipo de interés que resulte de la aplicación de lo anterior.

6.- Indemnización por costes de cobro

Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamarle una indemnización por todos los costes de cobro, debidamente acreditados, que haya sufrido como consecuencia de la mora. Esa indemnización no podrá superar el 15% del importe de la deuda, salvo en los casos en que la cuantía de la deuda sea inferior a 30.000 euros en los que la indemnización por costes de cobro no podrá superar el importe de la deuda.

7.- Cláusulas abusivas

7.1. Nulidad de determinadas cláusulas contractuales.

Serán nulas las siguientes cláusulas, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor:

- las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago que difieran del Plazo de Pago máximo regulado por la Ley (apartado 3).
- las cláusulas pactadas entre las partes que difieran del tipo de interés de demora establecido por la Ley (apartado 5.2.).
- las cláusulas pactadas entre las partes que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora (apartado 4.2).

Para la determinación de si una cláusula tiene un contenido abusivo en perjuicio del acreedor deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias

del caso, entre ellas la naturaleza del producto o servicio; la prestación por parte del deudor de garantías adicionales; y los usos habituales del comercio (no podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos). Asimismo, deberá considerarse si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago fijado por la Ley, y del tipo de interés legal de demora, y si la cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone unas condiciones de pago a sus proveedores ó subcontratistas que no están justificadas por razón de las condiciones de que el mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

7.2. Declaración de nulidad de la cláusula abusiva

Será competencia del Juez declarar la invalidez de las cláusulas abusivas. El Juez que declare la invalidez de una cláusula abusiva tendrá facultades para integrar el contrato a los efectos de que pese a la invalidez parcial pueda surtir su plena eficacia. Asimismo tendrá facultades moderadoras respecto a los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de la ineficacia de las cláusulas declaradas nulas.

8.- Cláusula de reserva de dominio

El vendedor podrá reservarse la propiedad de los bienes vendidos hasta tanto cobre el precio, siempre y cuando así se pacte expresamente mediante una cláusula de reserva de dominio. Esa reserva de dominio tendrá eficacia exclusivamente en la relación vendedor/comprador, pero no afectará al tercero que de buena fe adquiera los bienes, desconociendo la existencia de la reserva de dominio.

9.- Régimen de pago a las Administraciones Públicas

9.1. General.

La Ley 15/2010 modifica la Ley de Contratos del Sector Público, estableciendo que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras y de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial de un contrato.

9.2. Régimen Transitorio.

El plazo de pago expuesto en 9.1 será de aplicación a partir de 1/1/2013. Hasta esa fecha, se regula el siguiente régimen transitorio:

- Desde la fecha de entrada en vigor (07/07/2010) hasta 31/12/2010 → 55 días.
- Entre el 01/01/2011 y el 31/12/2011 → 50 días
- Entre el 01/01/2012 y el 31/12/2012 → 40 días
- A partir de 01/01/2013 → 30 días.

10.- Deber de información en las Cuentas Anuales

Se establece el deber de las sociedades de publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales.

El Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas deberá resolver sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria conforme a este deber de información, para que a partir de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoria Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados se encuentran dentro de los límites indicados en esta Ley.

Quedamos a su disposición para cualquier ampliación de información que precisen, y les saludamos atentamente.